



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	DENEGAR RECURSO DE APELACIÓN sustentado extemporaneamente a las 10 59 horas del martes 02 de noviembre de 2021 por el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, PROCURADOR JUDICIAL 90 (Artículos 67 y 68 de la ley 1708 de 2014)
RADICACIÓN:	54001-31-20-001-2017-00044-00
RADICACIÓN FGN:	8869 E D Fiscalía 39 Seccional adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
AFECTADOS:	MARIA AZUCENA ROZO C C 60 262 736 de Pamplona – BBVA. NIT 860003020 - 1. DAVIVIENDA NIT 860 034 313-7
BIEN OBJETO:	INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No 300 – 173911 ubicado en la carrera 44 No 32 – 36 conjunto BIFAMILIAR, Barrio ALVAREZ de la ciudad de Bucaramanga, Santander
ACCIÓN:	EXTINCIÓN DE DOMINIO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido de los artículos 67¹ y 68² de la Ley 1708 de 2014, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso de la manifestación sin sustentar de apelación, manifestada por el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ procurador judicial 90.

II. ANTECEDENTES FÁCTICO Y PROCESAL

En aplicación del contenido de los artículos 146³ y 61⁴ de la ley 1708 de 2014, el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia profirió sentencia en octubre 26 de 2021, notificando personalmente a través de correo electrónico a los afectados, apoderados e intervinientes especiales el día 27 de octubre de 2021, tal y como consta a folios 171 a 182 del cuaderno número 1 del Juzgado y cargada dicha información al sistema de la página web del juzgado en el micrositio pertinente.

Sentencia que tuvo conocimiento el Dr. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, al recibir la notificación de la citada sentencia en su correo electrónico jecarvajal@procuraduria.gov.co, a las 9:46 horas del miércoles 27⁵ de octubre de 2021.

¹ CED. - "Artículo 67. Trámite del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede. Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior".

² CED. - "Artículo 68. Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer y sustentar el de queja, dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso. Ocurrido lo anterior, se compulsarán copias de la actuación dentro del término improrrogable de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de las copias, el funcionario de segunda instancia resolverá de plano. Si el superior necesitare copia de otras piezas de la actuación procesal, ordenará al inferior que las remita a la mayor brevedad posible".

³ CED. - "Artículo 146. Notificación de la sentencia. La sentencia se notificará personalmente a los sujetos procesales e intervinientes. De no ser posible la notificación personal dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto".

⁴ CED. - "Artículo 61. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes. La que decide los recursos de apelación o de queja contra los autos interlocutorios, la consulta salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente".

⁵ Como aparece a folio 176 del cuaderno número 1 del juzgado.



Notificación que hizo saber en escrito⁶ al remitir por correo electrónico de fecha 02/11/2021, a las 10:59 AM, manifestando que interponía recurso de alzada pero que lo sustentaría en el término legal.

El miércoles 10 de octubre de 2021, pasó al Despacho el expediente “informando que el abogado de la defensa Dr. LUIS ANDRÉS MADARRIAGA SUAREZ, presento solicitud de recurso de apelación y lo sustentó fuera de término legal y a su vez que el señor procurador JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ, manifestó solicitando recurso de Apelación sin sustentar, para lo de Ley”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El de apelación es un recurso ordinario que procede contra los autos interlocutorios y las sentencias proferidas por el juez de conocimiento, mediante el cual el superior jerárquico revisa la actuación decidiéndose confirmar, adicionar o revocar lo decidido por el juez *a quo*.

Según el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1708 de 2014⁷, en los procesos de extinción de dominio procede el recurso de apelación contra sentencias, y al interponerse debe sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria⁸ en el efecto suspensivo, ante la Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., conforme al trámite regulado por el artículo 67⁹ *in fine*.

Para el *sub judice* se tiene que desde las 9:48 horas del 27 de octubre de 2021, el recurrente fue la última persona notificada, dejando constancia de la misma en el expediente; posteriormente, el respetado Procurador Judicial desde las 10:59 horas del martes 02 de noviembre de 2021 anunció su intención de recurrir, sin embargo no presentó la correspondiente sustentación a pesar de haber advertido que en el término legal lo haría, quedando a las 17:00 horas del martes 02 de noviembre de 2021 la sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, es inevitable no conceder el recurso de apelación por haber sido sustentado de manera extemporánea según lo anotado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, **RESUELVE:**

⁶ Visto a folio 186 del cuaderno 1 del juzgado.

⁷ CED. - “Artículo 65. *Apelación. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: 1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo. 2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo. 3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo. 4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley. 5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja*”.

⁸ Artículo 61 de la Ley 1708 de 2014. “EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra los autos interlocutorios, la consulta salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente”.

⁹ Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014. “TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término de cuatro (4) días para los no recurrentes. Precluido el término anterior, si fuese viable, se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.

Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso se enviará en forma inmediata al superior”.



PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN no sustentado en la oportunidad legal por el **DR. JORGE ENRIQUE CARVAJAL HERNANDEZ** en su calidad de **Procurador Judicial 90**.

SEGUNDO: contra la presente decisión procede lo establecido en el numeral 5° del artículo 65¹⁰ de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.

¹⁰ Artículo 65 de la Ley 1708 de 2014 "APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: (...)5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja".